

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020 – 00196 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo con título hipotecario
<b>Demandante</b>	Departamento de Antioquia – Fondo de la Vivienda
<b>Demandada</b>	Mary Luz Quintero Piedrahita
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

*Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5° del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
  - Debe adecuarse los hechos de la demanda para precisar el momento de exigibilidad de la obligación, en correspondencia con el ejercicio de la cláusula aceleratoria, hecho del cual da cuenta la presentación de la demanda. Es importante distinguir entre el momento en que ocurre el hecho que la propicia y el uso de la prerrogativa a favor del acreedor, el cual es un acto presente materializado en la demanda o mediante forma expresa ante el deudor y no de carácter retroactivo, en fecha anterior a la presentación de la demanda.
  - Aclarará el hecho cuarto de la demanda respecto a la suma de \$1.521.773 por concepto de pago de la póliza de seguros y si dicho valor se encuentra expresamente estipulado en el título ejecutivo, caso en el cual, se deberá aportar los respectivos soportes donde conste el pago realizado por el Departamento de Antioquia a la aseguradora.

- Señalará si posterior a la fecha en que la Deudora incurrió en mora, 15 de mayo de 2017, esta continuó pagando por convenio entre las partes intereses o realizó abonos a capital, indicándose la fecha en que ocurrió el último pago de intereses respecto de aquel, en caso de que esto haya ocurrido.
  - Aclarará y complementará el hecho sexto, señalando el radicado completo de la demanda rechazada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín, el día 17 de junio del 2019; además de aclarar lo referente a la demanda presentada ante el Juzgado 04 Civil del Circuito de Medellín bajo el Rad. 05001 31 03 004 2018 00145 00, proceso que según consta en el sistema de consulta jurídica de la página web de la rama Judicial, terminó por desistimiento tácito el 08 de octubre de 2018, debiéndose aportar los documentos que sirvieron de base del mandamiento ejecutivo en dichos procesos y que fueran desglosados con las respectivas constancias, tal y como lo dispone el literal g) del artículo 317 del CGP<sup>1</sup>.
2. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe:
- Deberá indicar en la pretensión primera el valor de los intereses de mora cobrados desde que la obligación se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
  - Conforme a los hechos de la demanda, adecuará el inciso tercero de la pretensión 1., siempre y cuando se encuentre acreditado que dicho valor fue expresamente acordado en la hipoteca conforme a la literalidad y expresividad de la obligación, y que el mismo fue efectivamente pagado por el Departamento de Antioquia a la aseguradora. En caso contrario, adecuará las peticiones.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

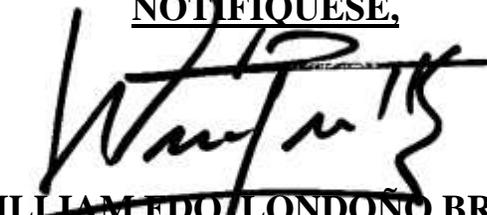
Finalmente, conforme a lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P. se le reconoce personería para actuar al abogado José Bernardo Molina Bermúdez, identificado con C.C. 70.555.541 y Tarjeta Profesional 44.663

---

<sup>1</sup> “Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.”

del C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante conforme al poder que le fue conferido (fl. 43 Archivo 04 Expediente Digital), habida consideración de que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión<sup>2</sup>.

**NOTIFIQUESE,**



**WILLIAM FDO/LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

**(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)**

JF

**Firmado Por:**

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <b>083</b> fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <b>08</b> de <b>JUNIO</b> de <b>2021</b>, a las 8 A.M.</p>  <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

cuenta en la

Código de verificación: **c683cfc636b24642a2f627044847c5f6fd952aa7acc15de2c982ceefb10b1e64**  
Documento generado en 04/06/2021 03:23:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>2</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>